



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20161030009111-OAJ

Fecha de Radicado: 09-02-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su petición radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02-02-2016 bajo el número del asunto, por la cual solicita a esta entidad "(...) elevar consulta sobre los conceptos que se manejan a la hora de clasificar PQRS, toda vez que hemos recibido una comunicación que no tenemos claridad (...)", e indicando "(...) asesoría bajo qué concepto se debería clasificar tal inconformidad (...)" De manera atenta me permito informarle lo siguiente:

#### **Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras que las

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

Página 1 de 4



establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011<sup>1</sup>, el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo "(...) el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación". (Negrillas fuera del texto original)

En este sentido y en relación con su petición es indispensable informarle que la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, regula el derecho de petición en Colombia; determinando las modalidades del derecho de petición ante autoridades, indicando que:

"(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)"

"(...) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**" (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, respecto al caso sub examine en donde nos indica que reciben comunicación la cual no tienen claridad en su clasificación, se advierte que el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 orienta que:

"(...) Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. **Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes.** En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán

<sup>1</sup> "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutelador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.* (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo a las normas antes señaladas, de manera atenta indicamos que a pesar que la comunicación se trata de una manifestación acerca de una inconformidad sobre los salarios y prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, podrá ser clasificada como una queja por parte de un ciudadano; lo que implica en todo caso que, debe ser atendida en los mismos términos de cualquier derecho de petición<sup>3</sup>, resolviendo de fondo y dentro del término legal, es decir, quince (15)<sup>4</sup> días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, salvo que no sean competentes para ello, en cuyo caso, dentro del término de cinco (5) días<sup>5</sup>, siguientes a su recepción, tendrá que ser remitida al funcionario competente, de lo cual habrá que informarse igualmente al peticionario.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

  
**BEATRIZ CECILIA MORÓN MEJÍA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Juan Manuel Díaz Heredia / Abogado OAJ  
Revisó: Margarita Miranda Hernández / Abogada OAJ

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015. Artículo 13. *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

<sup>4</sup> Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

<sup>5</sup> Artículo 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)